



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01827-2018-PA/TC

JUNÍN

BENIGNO UBALDO SALAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benigno Ubaldo Salazar contra la resolución de fojas 81, de fecha 28 de marzo de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01827-2018-PA/TC

JUNÍN

BENIGNO UBALDO SALAZAR

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante interpone el presente amparo contra el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, a fin de que se reponga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales de propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso. Manifiesta que nunca fue notificado del proceso sobre obligación de dar suma de dinero promovido contra él y doña Yanet Samaniego Villaverde por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo S. A. (Expediente 01004-2013-0-1507-JP-CO-04), y que cuando se enteró de este y solicitó la nulidad de los actuados, se le denegó dicho pedido a través de resoluciones que no se encuentran motivadas.
5. De lo expresado, y del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, se advierte que lo que en realidad pretende el demandante es que se declare la nulidad de la Resolución 24, de fecha 3 de mayo de 2017, emitida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, que declaró improcedentes sus pedidos de nulidad de todo lo actuado presentados el 8 de noviembre de 2016 y el 21 de febrero de 2017. Dicha resolución se fundamenta en que el recurrente no impugnó la Resolución 17, de fecha 11 de noviembre de 2016, que declaró infundado su pedido de nulidad del acta de remate, y que fue notificado de la demanda y sus anexos en la dirección consignada en el título valor, la cual es la misma que aparece en su documento nacional de identidad.
6. Asimismo, a través de la Resolución 26, de fecha 9 de junio de 2017, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución 24, con el argumento de que fue interpuesto de manera extemporánea; y contra dicha resolución no se advierte que se haya interpuesto el correspondiente recurso de queja. Siendo ello así, al haber quedado consentida la Resolución 24, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01827-2018-PA/TC
JUNÍN
BENIGNO UBALDO SALAZAR

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

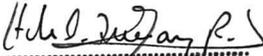
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL